



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 527/2022

EXP. N.º 00661-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NÉSTOR ALCALDE
CISNEROS REPRESENTADO
POR PAOLA CAPCHA CABRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paola Capcha Cabrera a favor de don Segundo Néstor Alcalde Cisneros contra la resolución de fojas 284, de fecha 20 de enero de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus Funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2021 (f. 60), doña Paola Capcha Cabrera interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Segundo Néstor Alcalde Cisneros y la dirige contra la jueza Verónica Torres Cuadros a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que: i) se ordene la inmediata libertad del favorecido por haber vencido el plazo de prolongación de prisión preventiva por el plazo de diez meses ordenado en virtud de la Resolución 2, de fecha 28 de mayo de 2021 (f. 140), en el proceso que se le sigue por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes mediante actos de tráfico; y ii) que se declare fundada la demanda y que se ordene a la jueza emplazada que no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Sostiene que el Ministerio Público requirió la medida de coerción personal de prisión preventiva contra el favorecido durante la audiencia de fecha 15 de agosto de 2020, que luego del debate correspondiente se declaró fundado el citado requerimiento y se ordenó su internamiento en el establecimiento penitenciario por el plazo de diez meses que se computará desde su detención el 31 de julio de 2020 y que vencerá el 30 de mayo de 2021;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 527/2022

EXP. N.º 00661-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NÉSTOR ALCALDE
CISNEROS REPRESENTADO
POR PAOLA CAPCHA CABRERA

que la audiencia de juicio oral se instauró el 17 de mayo de 2021 y al advertir que este no concluiría hasta antes del 30 de mayo que vencía la prisión preventiva, con fecha 25 de mayo de 2021, la fiscalía solicitó la prolongación de la prisión preventiva por el plazo de un mes, pedido que fue estimado; que con fecha 8 de junio de 2021 se leyó la parte resolutive de la sentencia condenatoria, pero hasta la fecha de la interposición de la presente demanda no le ha sido notificada, con lo cual se le impidió que interponga recurso de apelación, por lo que con la resolución que estimó la prolongación del plazo de la prisión preventiva se materializó la privación de su libertad. Agrega que se debió considerar la Casación 545-2020-AREQUIPA.

El procurador público adjunto del Poder Judicial señala que la excarcelación de don Segundo Néstor Alcalde Cisneros corresponde al INPE (f. 77); siempre que no registre proceso penal con mandato de detención, una condena pendiente de cumplimiento, mandato de prisión preventiva por cumplir o prolongación de prisión preventiva por cumplir, máxime, si en la detención preliminar se ha precisado el tiempo detención.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparación (ex 6) - Flagrancia de Independencia, con fecha 27 de diciembre de 2021 (f. 245), declaró fundada en parte la demanda al considerar que, a la fecha de la presentación de la demanda, aún no se le había leído ni notificado al favorecido la sentencia condenatoria en su integridad, con lo cual se vulneró su derecho de defensa porque no ha podido impugnarla; y, en otro extremo, se declaró infundada la demanda de *habeas corpus* porque el favorecido se encuentra internado en un establecimiento penitenciario debido a la nota de sentencia (inscripción del adelanto de fallo) emitida por el Juzgado Colegiado Sede Los Estaños por lo que no resulta responsable el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte demandado.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición a sus Funciones Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada tras considerar que la restricción de la libertad del favorecido se encuentra sustentada en la citada sentencia condenatoria, por lo que al haberse resuelto el proceso penal dentro de la vigencia del plazo de prolongación de prisión preventiva, no se produjo su detención arbitraria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 527/2022

EXP. N.º 00661-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NÉSTOR ALCALDE
CISNEROS REPRESENTADO
POR PAOLA CAPCHA CABRERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: i) se ordene la inmediata libertad de don Segundo Néstor Alcalde Cisneros por haber vencido el plazo de prolongación de prisión preventiva por el plazo de diez meses ordenado en virtud de la Resolución 2, de fecha 28 de mayo de 2021, en el proceso seguido por el delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes mediante actos de tráfico; y ii) que se declare fundada la demanda y que se ordene a la jueza emplazada no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan. Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal.
3. Asimismo, la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido en su jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado el Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. expedientes 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 527/2022

EXP. N.º 00661-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NÉSTOR ALCALDE
CISNEROS REPRESENTADO
POR PAOLA CAPCHA CABRERA

00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otros).

5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado que no es un ente que tenga por finalidad sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio al derecho a la libertad personal y de sus derechos constitucionales conexos (cfr. expedientes 03962-2009-PHC/TC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otros).
6. Ahora bien, la improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos de derechos constitucionales acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el carácter restitutorio de los procesos constitucionales destinados a la protección de derechos constitucionales. Así lo señala el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, (...) reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)”.
7. En sintonía con lo expuesto, el legislador no ha previsto la posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo cuando el cese de la agresión se produce antes de la demanda, a diferencia de los supuestos en que el cese de la agresión se produce después de la demanda.
8. Por lo que, conforme a lo señalado, el pronunciamiento de fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable.
9. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que ciertos hechos denunciados en la demanda de autos se encontrarían relacionados con el presunto agravio a la libertad personal del favorecido. Sin embargo, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo, por cuanto conforme se advierte de la Resolución 4, de fecha 1 de junio de 2021 (f. 240), emitida en la audiencia de juicio oral se leyó la sentencia condenatoria que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad efectiva como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 527/2022

EXP. N.º 00661-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
SEGUNDO NÉSTOR ALCALDE
CISNEROS REPRESENTADO
POR PAOLA CAPCHA CABRERA

coautor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas y estupefacientes mediante actos de tráfico, decisión contra la cual interpuso en dicho acto recurso de apelación, por lo que su restricción a su libertad fue consecuencia de la referida condena y no como efecto de la expedición de la Resolución 2, de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se prolongó la prisión preventiva dictada en su contra; por lo cual, las alegadas afectaciones habrían cesado antes de interponerse la presente demanda de *habeas corpus*, esto es, el 20 de agosto de 2021. Por las razones expuestas, no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por tanto, la demanda deberá ser declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ